

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2013-00381-00  
Clase: Ordinario

Se autoriza la reprogramación de la diligencia agendada mediante adiado del 08 de junio de 2021, conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de Expreso Brasilia S.A..

Así las cosas y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 2:30 p..m del día tres (3) del mes de diciembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d0abcc460c8761ab88053143c5f5acdbbfd984a658a519de0c7d37e4597ab88**

---

<sup>1</sup> Auto de pruebas, de fecha 12 de marzo de 2020.

Documento generado en 18/11/2021 04:53:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00750-00  
Clase: Ordinario

Obre en autos la respuesta dada al Oficio 1159 del 25 de octubre de 2021, emanada por la Apoderada General con facultades de Representación Legal de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., y que fue arrimada a este despacho el pasado 04 de noviembre del año en curso.

Ahora bien, en uso de las facultades de instrucción, y correccionales del Juez, se debe señalar que el pleito de la referencia se le debe tomar una medida de saneamiento, sobre falencias que el mismo tiene desde su admisión.

Y es que observado el poder de la demanda, los hechos y pretensiones de la misma, se tiene que la demandante inicial, María Ines Beltrán (q.e.p.d.), solicitó a la administración de justicia iniciar un proceso ordinario en contra de Armando Barreto Barraez, Jesús Oswaldo Cubillos y Refresandy Ltda., sin embargo el adiado admisorio de la demanda<sup>1</sup>, solo citó al pleito a las dos personas naturales, sin llamar al litigio a la sociedad, además se observa que en ningún momento la demandante elevó petición que llevare a la exclusión de Refresandy Ltda. del litigio, situación que desde la fecha no ha sido subsanada, ni mucho menos advertida por las partes del litigio.

Así las cosas, se observa que resulta imperioso integrar el contradictorio, tal y como fue pretendido por la actora desde el mismo momento de la radicación de la demanda con Refresandy Ltda., pues el Art. 61 del Código General del Proceso así lo permite “...*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...*”

Por lo tanto, se ordenará inicialmente, CITAR al pleito a la sociedad REFRESANDY LTDA., a quien se deberá poner en conocimiento esta providencia y el auto admisorio de la demanda, para que conteste la acción en los términos allí dispuestos, garantizando su derecho de defensa y contradicción, la notificación se realizará conforme las leyes procesales vigentes a la fecha de esta decisión<sup>2</sup>.

Para tal carga, se otorga al extremo activo un lapso perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, es decir dar por terminado el litigio.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Folio 72

<sup>2</sup> Numeral 5 del Art. 625 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38e6fd63b692291f28c7d038ea7d814fa37add504a207f9c73f5c685e9a909a**

Documento generado en 18/11/2021 04:23:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2013-00563-00  
Clase: Ordinario

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las de 11:30 a.m. del día nueve (9) del mes de marzo del año 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da038479d2014df3124d12aaa57f42963d17e5a63e600f8a0339e5f0dfa9d692**

Documento generado en 18/11/2021 04:30:29 PM

---

<sup>1</sup> Auto del 30 de junio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 031-2021-00825-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor Fredy Alejandro Silva Umbarila, solicitó la protección del derecho fundamental de la salud en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerados por A.X.A COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del brazo contrario, del miembro superior izquierdo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Señaló que estuvo vinculado con la empresa Vidriería Fenicia SAS entre el 14 de mayo de 2013 y 11 de agosto de 2021, que durante este tiempo desarrollo síndrome del manguito rotador izquierdo y epicondilitis lateral izquierda que en su momento fueron tratadas por la ARL Bolívar; y luego por la ARL Liberty, entidad con la que desmejoró la calidad de los tratamientos que venía recibiendo.

Refirió que A.X.A COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no ha realizado la calificación de pérdida de la capacidad laboral del brazo izquierdo, así como los tratamientos necesarios y la entregar de los medicamentos solicitados, y que actualmente se encuentra sin trabajo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando a la Vidriería Fenicia SAS, EPS Salud Total, ARL Liberty, Seguros Bolívar, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sindicato de

Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia “Sintravidricol” y Superintendencia Financiera en auto del 6 de octubre de 2021.

2. La Vidriería Fenicia SAS, señaló que la relación laboral con el accionante culminó por renuncia libre, espontánea y voluntaria, mediante acuerdo suscrito por las partes el pasado 11 de agosto de 2021.

3. La EPS Salud Total, indicó que ha prestado los servicios de salud y no ha vulnerado derechos constitucionales al actor por cuanto esa entidad no es la encargada de calificar la pérdida de capacidad laboral, responsabilidad que compete a la ARL a la que se encuentre afiliado.

4. La ARL Liberty, alegó la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto que la reclamación del actor no se dirigida a esa entidad.

5. La ARL Seguros Bolívar señaló que se realizó traslado del expediente del actor sobre la calificación de origen a AXA COLPATRIA ARL el 30/09/2020 teniendo en cuenta que la empresa VIDRIERA FENICIA S.A.S. NIT832005666 se trasladó de ARL.

6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, refirió que revisada la base de datos se hallaron dos (2) únicos procesos de calificación del actor ; **el primero**, por los diagnósticos de artrosis postraumática de otras articulaciones, otras espondilosis con mielopatía, trastornos de discos intervertebrales lumbares y otros con mielopatía, que en dictamen No. 79817312 del 20 de abril de 2017, determinó como de origen común, el cual remitió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtiera el recurso de apelación que se presentó contra su decisión; **el segundo**, con ocasión a las patología de síndrome de manguito rotador derecho, tendinitis de flexo extensores de antebrazo derecho, epicondilitis medial y lateral derecha, que en dictamen No. 79817312-4928 del 10 de agosto de 2018 determinó una PCL del 21,64%, el cual también remitió a su superior para que se resolviera la alzada.

7. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, argumentó que revidadas las bases de datos no se encontró expedientes, apelaciones y solicitudes radicados por el actor, señaló, que las pretensiones no están dirigidas a esa entidad, razón por la cual, Junta Nacional, no tiene injerencia.

8. La Superintendencia Financiera, manifestó que para abril de 2021, el actor elevó petición para que se iniciara el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que de acuerdo a su competencia, se limita a proporcionar protección al consumidor más no a intervenir directamente en conflictos de carácter contractual.

9. AXA COLPATRIA ARL refirió en su escrito, que el actor estuvo afiliado en esa entidad como trabajador dependiente de la empresa VIDRIERIA FENICIA SAS desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021, y que dicha afiliación no se encuentra vigente.

Narró que actor no cuenta con los requisitos para acceder a la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues el médico tratante no ha determinado ni ha emitido prescripción médica para indicar su aval conforme a los requisitos antes indicados para iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

10. El *a quo*, en fallo del 19 de octubre del año en curso, declaró improcedente el amparo deprecado, toda vez que el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir sus inconformidades con la entidad accionada, además no se comprobó una situación excepcional o perjuicio irremediable que avale la acción de tutela.

Refirió que en agosto de 2021, la empresa para la cual trabaja el actor, le entrego (\$88.837.155) por concepto de liquidación de contrato de trabajo, con el cual puede solventar sus gastos mientras soluciona su situación ante la jurisdicción ordinaria, adicionalmente, porque se desconoce el núcleo familiar y otros medios económicos de ingreso del actor.

11. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, indicando que no se ajusta a los hechos y antecedentes que la motivaron, ni al derecho incoado, refirió que no se examinaron sus argumentos acerca de la conducta omisiva de la entidad accionada.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al principio de la subsidiariedad que rige al amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

*(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (*Ibidem*; sombreado en el texto original).

3. En este asunto, de entrada se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades del actor están encaminadas a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, situación que debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria la cual no es procedente abordar por vía de tutela, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al proceso se extrae que la entidad accionada, informó en su escrito, que el accionante tiene un dictamen de calificación de la Junta Regional de calificación de invalidez con una Pérdida de Capacidad Laboral de 21.64%, siendo éste el dictamen No 78817312-4928 del 10 de agosto de 2018, nótese que la accionada refiere que el actor debe ser valorado por medicina laboral tal como se le indicó el 9 de septiembre de 2021, para la recalificación de la pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar si hay progresión de sus patologías, por lo que instó al actor a realizar dicho trámite anexando copia del dictamen calificado el 8 de septiembre de 2018, situación que no ha iniciado el actor constitucional.

De igual forma, no se evidencia en el expediente alguna prescripción médica mediante la cual se logre acreditar un deterioro gradual de sus funciones estructurales que permitan a la ARL realizar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, tampoco se acredita que el actor carezca de recursos económicos para sufragar sus gastos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las pruebas analizadas avizora esta juzgadora que las entidades accionadas cumplieron con su obligaciones, y no han vulnerado derechos constitucionales al actor, en tanto que este cuenta con el dictamen de la pérdida de capacidad laboral el cual se encuentra en firme, solo podrá ser controvertido con la iniciación de un proceso ordinario ante la jurisdicción correspondiente.

Por lo tanto, es ostensible que esa persona cuenta a su disposición con mecanismos de protección judicial idóneos y eficaces para procurar la defensa de sus derechos, a través de los cuales puede obtener lo aquí pretendido, esto es, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del brazo contrario, del miembro superior izquierdo, dado que son los jueces naturales quienes están investidos por el legislador para resolver esos reclamos, y no el juez de tutela, como erróneamente lo pretende.

Sumado a lo anterior, tampoco se abre paso a la procedencia transitoria de la salvaguarda constitucional, puesto que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

4. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por el accionante y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 19 de octubre de esta anualidad por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**576a2ee9ed07c8ca4ef0283a7abca457ccc9d7bd9fc04c616ab4c32156ea1fec**

Documento generado en 18/11/2021 05:09:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103037-2020-00475-00  
Clase: Apelación de auto.

No es posible entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído datado 8 de junio de 2021, como quiera que de conformidad con lo normado en el art. 318 del CGP “...**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. **El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja....**” Negrilla del Juzgado., la inconformidad interpuesta por el togado no es procedente, al ser en contra de una decisión que emite un pronunciamiento respecto de una apelación.

Aunado a que la competencia de esta Juzgadora se circunscribió a resolver el recurso de alzada, y de acceder a lo pretendido por el memorialista, sería admitir una instancia no prevista por el Ordenamiento Procesal Civil.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 8 de junio de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0458d1b8f015b4069c901f8aafd86cdaadc7976f125da607308eb177d823a6

Documento generado en 18/11/2021 04:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00659-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YAMI KEYLA ORAMAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; MINISTERIO DE SALUD; EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA; HOSPITAL DE KENNEDY; HOSPITAL DE FONTIBON (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E), vinculando a LA CANCELLERÍA DE COLOMBIA, LIGA CONTRA EL CANCER, LABORATORIO COLCAN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: CONCEDER la medida provisional bajo los siguientes lineamientos; ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; - (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, para que directamente o por medio de la IPS., que se delegue, valore y determine si la accionante de la tutela de la referencia necesita atención medica prioritaria sobre la patología cancerígena y se le brinde por lo menos una primera valoración, para lo mismo se otorga el lapso perentorio de 24 horas contabilizadas desde el momento del recibo de la comunicación expedida por este despacho.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5cdee78b6bfcf6c0bf700d23d5c48b7fc29cf2ff2dec1cc336aa4fda77de0e**

Documento generado en 18/11/2021 05:53:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00572-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SAN MARTIN y PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A., en contra de VÍCTOR MAURICIO GURRERO MORENO Y JUAN ANTONIO IGNACIO YEPES OSORIO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.633.212), por concepto del saldo de capital adeudado por el canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

2. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.358.887), por concepto del capital adeudado por el canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

3. La suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.358.887), por concepto de capital adeudado por el canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

4. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$11.855.517), por concepto de capital

adeudado por el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 al 13 de julio de 2020.

5. La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68.971.983), por concepto de la penalidad estipulada dentro del contrato de arrendamiento.

6. Negar mandamiento de pago por los valores solicitados por conceptos de pago de servicios públicos y cuotas de administración, como quiera que no se allegó constancia de haber sido cancelados.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3c4f01a16c3d2b1922e6236df855ea0ef2fe5452c054c22c45e8a256b3da39**

Documento generado en 18/11/2021 04:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00578-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de DIEGO SÁNCHEZ ÁLZATE en contra OVIDIO ALARCÓN GONZÁLEZ Y CARLOS JULIO RAMÍREZ DÍAZ..

**SEGUNDO-**Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO – NOTIFICAR** a los aquí demandados y citados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss., del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**CUARTO –** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$28'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

**QUINTO-** De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. RODNEY CASTAÑO ÁLZATE de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c87288a8dfcf0647dea1cea2d766df807562d6bab22aff990d168ba806a51b**  
Documento generado en 18/11/2021 04:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00579-00  
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del RENTANDES S.A.S. en contra de PROYMAT S.A.S., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$277.650.000), por concepto del saldo de capital adeudado del pagare datado 04 de abril de 2019.

2. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de abril de 2019 hasta el día en que venció el plazo para el pago, esto es decir el 15 de marzo de 2021.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el numeral 1, desde el 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b8fc3192f8aad43f70e57c2a96319b13da2ecb22057731bc1067e3ecbc125**

Documento generado en 18/11/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00581-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 19 de octubre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f457506b766b124259984c9343a9113d11364b24fd0351d5cbc944bf2233a**

Documento generado en 18/11/2021 04:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00582-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 19 de octubre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162118db75c479c5347e26cf54bd5d501c62f96506eec013e4ff490e481b90b8**

Documento generado en 18/11/2021 04:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00583-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 19 de octubre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32983fcae0d4c484e768e9d780917e846202d4d9add4a475b909a2bf06e988**

Documento generado en 18/11/2021 04:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00584-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por LIZETH VANESSA PEÑA RUBIO , en contra de ALEXANDER PEÑA BRICEÑO, ANGELICA MARÍA PEÑA BRICEÑO, GERMAN WILFREDO PEÑA BRICEÑO, Y MARÍA SOLANGY PEÑA BRICEÑO como herederos de HERMINDA BRICEÑO DE PEÑA.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50S-1182893, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería a al Dr. EDUARDO ENRIQUE MANCERA RODRÍGUEZ, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feaa596681b8c615629f7183814ff1168157352328c9245acafb0d58c06304b**

Documento generado en 18/11/2021 04:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00585-00  
Clase: Ejecutivo.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 19 de octubre de 2021, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392fcef34828a6fdecfd0a4053c598a0b1d7958a0f03bc29972c13606031c8**

Documento generado en 18/11/2021 04:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00643-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Paula Andrea Bedoya Cardona en calidad de apoderada judicial ( endosataria al cobro) de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso presuntamente vulnerados por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado rehacer la actuación viciada y resolver de fondo la reforma a la demanda presentada, en el sentido de indicar si la admite, inadmite o rechaza de conformidad con las previsiones del Art. 93 del CGP.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Manifestó que en abril de 2018, se presentó demanda ejecutiva contra los señores DISON MOLINA OLARTE y CESAR JULIO OLARTE CABANZO, con el fin de hacer efectiva la obligación que consta en el pagaré N° 0331523, la que por reparto le correspondió al Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien el 8 de marzo de 2021, profirió el auto mediante el cual se ordenó el pago.

Señaló que para el 19 de marzo de 2021, solicitó la reforma a la demanda, para que se excluyera como demandado al señor CESAR JULIO OLARTE CABANZO, petición que se resolvió en auto del 6 de abril de 2021, por el juzgado accionado, así: *“Previamente a resolver sobre la reforma de la demanda que incoa la apoderada de la parte demandante, sírvase tener en cuenta la memorialista la figura procesal que está implícita en el art 134 del C.G.P, en su inciso 3, para efecto de aplicabilidad en este caso para tal efecto debe tener presente que el demandado del cual pretende excluir contesta la demanda y formula medios de defensa a los cuales ya se le implemento el trámite respectivo.*

*De otra parte se tiene en cuenta que la demandante descurre en término de las excepciones de mérito presentadas por el pasivo”.*

Por lo anterior, solicitó aclaración, toda vez que no se había resuelto de fondo su solicitud, que para el 24 de agosto de 2021, se señaló fecha para audiencia, razón por la cual, para el 30 de agosto, elevó nuevamente solicitud al juzgado para que se pronunciara respecto de la reforma de la demanda.

Indicó que para el 22 de septiembre el juzgado accionado declinó su solicitud de aclaración, por considerar que ya se había resuelto, dado que se dio traslado al demandado del *desistimiento*, frente al cual se opuso, por lo que señala que el juzgado accionado se confundió al considera que la reforma a la demanda presentada el 19 de marzo de 2021, era un desistimiento del demandado, pues en ningún momento éste se solicitó.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 10 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, manifestó que en ese despacho cursa el proceso Ejecutivo con Radicado No. 2018-111, que adelanta la Cooperativa Financiera JOHNF. KENNEDY Ltda. Contra el señor CESAR JULIO OLARTE CABANZO y se libró orden de pago.

Refirió que la actora constitucional solicitó la reforma a la demanda, indicando que lo pretendido era la exclusión del demandado CESAR JULIO OLARTE CABANZO, quien ya había sido contestado la demanda y propuesto excepciones, que ya habían sido descorridos por la actora.

Manifestó que al momento de la acción de tutela, el juzgado accionado se encontraba en trámite de resolver un recurso de reposición incoado por la apoderada de la acción constitucional, de manera que para el 11 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso y se notificó por Estado el 12 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación Respecto al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un

término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Al efecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-809 de 2008 manifestó:

*“La Carta prescribe que el debido proceso se aplicará a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (art. 29). Y, aunque en los demás incisos del artículo la Constitución parece referirse a las garantías de un proceso penal, algunas de ellas son exigibles en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, también en las actuaciones que se surtan ante los jueces de paz.*

*“Una de las garantías estrechamente asociada al debido proceso es el derecho de toda persona a la defensa (art. 29, inc. 4, C.P.). El derecho de defensa puede ejercerse, en las actuaciones administrativas y judiciales, tanto respecto de los actos de particulares, como de los de autoridades públicas (administrativas o judiciales)”.*

3. En el presente caso, la apodera judicial -endosataria- para el cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY impetró acción de tutela contra el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se resolviera de fondo la reforma a la demanda presentada.

4. Frente a este requerimiento, y analizadas las piezas procesales aportadas al expediente de tutela, avizora esta juzgadora que el juzgado accionado informó en su escrito, que en providencia del 11 de noviembre y notificada por Estado el 12 de noviembre de 2021, se dispuso: *“reponer la providencia censurada del 22 de septiembre y dejar sin valor ni efecto la providencia del 24 de agosto de la misma anualidad, en la que citó a audiencia del Art.392 concordante con los artículos 372-373 del C.G.P. y en su lugar, se calificó y admitió la reforma a la demanda”*

Anudado a lo anterior, este Despacho procedió a verificar en el micrositio web del juzgado accionado que en el link para descargar las providencias judiciales en Estado No. 79 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra la providencia que resuelve el recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió revocar la providencia del 24 de agosto y 22 de septiembre de 2021 y en su lugar admitir la reforma a la demanda presentada donde se excluye al demandado CESAR JULIO OLARTE CABANZO.

5. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales alegados por la accionante se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por la actora constitucional.

6. En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

7. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Paula Andrea Bedoya Cardona en calidad de apoderada judicial -endosataria para el cobro- de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3239074d27b8ab9cc9a2eb1fa02555b9c8306301cc48a890f6535f4e5e9ea21a**

Documento generado en 18/11/2021 05:04:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 079-2021-00649-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Elcy Natalia Chacon, solicitó la protección al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por CODENSA S.A. E.S.P., al no dar respuesta de fondo a su petición del 20 de abril, 12 de mayo y 21 de junio de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

1. *Refiero que el pasado 17 de marzo de 2021, realizó un pago por valor de (\$3.792.433) a la tarjeta de crédito fácil Codensa S.A., sin embargo, dicha entidad realizó los abonos de forma errada, lo que generó interese moratorios.*
2. *Señaló que Condensa no ha dado respuesta de fondo a sus peticiones radicadas en tres ocasiones.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 79 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento se dio traslado a la entidad accionada y se vinculó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en auto del 3 de julio de 2021.

2. CODENSA S.A. S.A. E.S.P., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que SCOTIABANK COLPATRIA S.A, es la encargada de administrar la línea de “Crédito Fácil Condensa”

3. SCOTIABANK COLPATRIA S.A, señaló que dio repuesta a las peticiones de la actora el pasado 16 de julio de 2021, motivo por el cual, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. El *A-quo*, en fallo del 22 de julio de 2021, amparó el derecho fundamental de petición con radicado del 12 de mayo de 2021, en razón a que no fue puesta en conocimiento la respuesta a la petición, pues fue remitida erradamente al correo electrónico [natalia.chacon@ipoec.gov.co](mailto:natalia.chacon@ipoec.gov.co) siendo correcto [natalia.chacon@inpec@gov.co](mailto:natalia.chacon@inpec@gov.co)

5. Inconforme con esta determinación, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, la impugnó. Este organismo manifestó que ya dio cumplimiento a la orden impartida por el juzgador de primer grado, tal como se observa con las pruebas allegadas al expediente el pasado 27 de julio de 2021.

Señaló que dio respuesta a la petición de la accionante y fue puesta en conocimiento al correo electrónico que registra en el derecho de petición y el escrito de tutela.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. Conforme a lo anterior norma citada y los señalamientos de la Corte Constitucional, y una vez revisadas las piezas procesales arrojadas al plenario, avizora este juzgador que si bien es cierto, se allegó al plenario la respuesta al derecho de petición del 12 de mayo de 2021, la misma no ha sido puesta en conocimiento a la parte actora, nótese que en el escrito allegado por el impugnante al *A-quo*, se indicó, que la respuesta había sido enviada al correo electrónico reportado por la actora en el derecho de petición y en el escrito de tutela, este es, [natalia.chacon@ipoec.gov.co](mailto:natalia.chacon@ipoec.gov.co)

Conforme a lo anterior, se observa que la dirección correcta de la accionante es [natalia.chacon@inpec@gov.co](mailto:natalia.chacon@inpec@gov.co) tal como se avizora en los correos electrónicos aportados por la misma, por lo tanto, es clara la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora.

De otra parte, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., refirió en su escrito de impugnación que la respuesta al derecho de petición del 12 de mayo de 2021, fue remitida a la dirección física de la accionante, sin embargo, no se logra acreditar el envío de la respuesta a la accionante.

4. Bajo esta perspectiva, se extrae del expediente que a la fecha no se ha dado contestación de fondo a la petición del accionante con radicado del 12 de mayo de 2021, toda vez que no ha sido puesta en conocimiento a la actora, de manera que es necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutoria de esta decisión.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd771b5f5f8d05f5717885b7b4ce0359b00b98d43c0bd1fc13e74127647b6a4**

Documento generado en 18/11/2021 05:50:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**